

ENTRADA Nº 50852021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

El Doctor Teófanés López Ávila, quien actúa en nombre y representación del **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no dar respuesta al Memorial y Pliego de Peticiones presentado el día 2 de octubre de 2020, sobre diversas propuestas en relación a los temas tratados en las reuniones de la mesa de negociación, celebradas en los meses de mayo y junio de 2020.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de Demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se observa que, mediante su Acción de Plena Jurisdicción, el recurrente solicita la ilegalidad de la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida por la entidad demandada, al no dar respuesta al Pliego de Peticiones presentado por la organización sindical, relacionado con nombramientos, ascensos, sobresueldos y canasta básica, de los bomberos de los diferentes cuarteles del país, así como que se les equipare salarialmente con los profesionales de la salud del sector público.

Ahora bien, en primer lugar, la Sala Tercera estima necesario referirse a la ficción jurídica conocida como Silencio Administrativo, la cual es invocada por la parte demandante dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Así, la figura del Silencio Administrativo se encuentra recogida en nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. De esta forma, el numeral 104 del artículo 201 de la mencionada Ley N° 38 de 2000, lo define de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

De un análisis de la disposición transcrita, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración.
- Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad, para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del Silencio Administrativo, a fin de salvaguardar el derecho de acceder a la Justicia Contencioso-Administrativa.
- En ese sentido, y siguiendo el contenido del numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el Silencio Administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo -que es dos (2) meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000-, se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, lo cual le permite concurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Esto es lo que la doctrina conoce como el Silencio Negativo.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa ...”. (lo resaltado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, como se indicara en párrafos anteriores, se observa que el **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, presentó el día 2 de octubre de 2020, una petición ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos, identificada como Nota N° 023-20, a fin de

hacer entrega formal de una serie de propuestas relacionadas con los siguientes temas: a) ascensos (en todos los niveles de cargos y rangos) a los miembros operativos remunerados de los bomberos; b) implementación de la escala salarial de los profesionales de la salud, para los funcionarios que laboran en el Benemérito Cuerpo de Bomberos; c) incremento del porcentaje de los sobresueldos a los servidores públicos de dicha entidad; d) equiparación salarial de los bomberos con los miembros de la Fuerza Pública; e) nombramiento de personal; f) adquisición de equipos y construcción de estaciones de bomberos. (fojas 14 a 33 del Expediente)

En atención a las consideraciones anteriores, la organización sindical, a través de apoderado judicial, formalizó ante este Tribunal Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción por considerar que se había negado –vía Silencio Administrativo-, el “Pliego de Peticiones” presentado en el mes de octubre de 2020. En ese sentido, solicitó a la Sala Tercera que, una vez se determine la ilegalidad del Silencio Administrativo incurrido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, se declaren legalmente aprobadas las propuestas presentadas por el Sindicato, y en caso de no ser posible esto último, se ordene al Director General de la entidad bomberil, someter a discusión las peticiones contenidas en la Nota N° 023-20. (foja 3 del Expediente)

Ahora bien, como se desprende de las constancias procesales, así como de una lectura del Libelo de Demanda, puede concluirse que las peticiones planteadas por el **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, involucran –entre otras cosas- situaciones de carácter particular, que no pueden ser examinadas de forma generalizada como pretende el referido Sindicato. Ello es así, pues se hace referencia a reclamaciones de derechos individuales inherentes a cada uno de los funcionarios de la entidad demandada, como son las acciones de recursos humanos de ascensos, sobresueldos y otras retribuciones, las cuales conllevan un Procedimiento en la vía administrativa de evaluación de desempeño, rendimiento y análisis de la

realidad fiscal (entre otros aspectos), que deben ser examinadas de forma independiente para cada funcionario, y en atención a las condiciones singulares de cada caso, y no pueden ser reclamadas por la asociación de servidores públicos de manera global.

En ese sentido, es necesario aclarar que no cualquier solicitud o petición puede, eventualmente, ser objeto de control de la Justicia Contencioso-Administrativa, pues la misma debe cumplir una serie de requisitos, como lo son entre otros, que la parte actora tenga legitimidad procesal, situación que no ocurre en la presente Demanda de Plena Jurisdicción, a través de la cual la organización sindical accionante, pretende la reivindicación de derechos particulares de determinados servidores públicos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por lo cual carece de legitimidad para reclamar derechos que no le son propios, y tampoco le pueden ser transmitidos, como lo estipulan los artículos 22 y 47 de la Ley N° 135 de 1943, que establecen, respectivamente, quiénes se encuentran legitimados para demandar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, que con la Demanda interpuesta, la parte actora presente el documento idóneo que le permite intervenir en representación de otra persona.

En ese sentido, las disposiciones legales mencionadas señalan lo siguiente:

“Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en la Administración haya incurrido en injuria contra derecho”.

“Artículo 47. Deberá acompañar también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Por las anteriores consideraciones, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, se concluye que la Acción incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Teófanés López Ávila, en representación del **SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA)**, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no dar respuesta al Memorial y Pliego de Peticiones presentado el día 2 de octubre de 2020, sobre diversas propuestas en relación a los temas tratados en las reuniones de la mesa de negociación, celebradas en los meses de mayo y junio de 2020.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

